



8863

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA
INFORMACIÓN SOLICITADA POR RAZÓN QUE
INDICA.**

SANTIAGO, 15 MAR 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 8 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Memorándum Nº 5402, de 2017, del Área de Administración y Gestión SECTRA, de la Subsecretaría de Transportes; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, don Roberto Emilio Najle Fairlie presentó una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor: *"Solicito el documento plan maestro de transporte para la ciudad de Santiago 2025 como asimismo el o los estudios que den cuenta del nivel de efectividad y cumplimiento de dicho documento como política pública. Se solicita además estado de avance de las obras de las nuevas líneas del Metro 3 y 6 y el documento que evaluaría la construcción de las nuevas líneas 7 y 8 que abarcarían territorios que actualmente no poseen conexión directa con el transporte público metropolitano"* (sic), requerimiento individualizado con el código Nº AN001T0002519.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la ley 18.696, de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado precedentemente, se estima que *"el documento que evaluaría la construcción de las nuevas líneas 7 y 8 que abarcarían territorios que actualmente no poseen conexión directa con el transporte público metropolitano"*, constituye un antecedente que servirá de fundamento para la adopción de políticas públicas o medidas en materia de tránsito, las que se enmarcan dentro de las facultades que le han sido asignadas por ley al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, requiriendo para estos efectos, contar de manera previa con todos los antecedentes técnicos y legales necesarios para evaluar y ponderar las diversas alternativas existentes. En este sentido, el documento solicitado constituye un antecedente previo que servirá de base y fundamento directo para la adopción de una resolución o medida específica en el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4. Que, la información solicitada constituye un antecedente preliminar por lo que, su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

afectando de manera evidente el ya referido privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C-249-16; C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09; entre otras.

5. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en la parte que se indica en el considerando 3° de este acto, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

RESUELVO,

1° **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don Roberto Emilio Najle Fairlie, con fecha 15 de febrero de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, y artículo 7° N° 1, letra b) de su Reglamento, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
Subsecretario de Transportes



- Roberto Emilio Najle Fairlie
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes